



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230108500	Ejecutivo Singular	Arturo Arrzola Hernandez	Osvaldo Enrique Meza Villarreal	29/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

aefaed4c-f9fd-4f10-84e3-c9e1f2390f9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230108500	Ejecutivo Singular	Arturo Arrzola Hernandez	Osvaldo Enrique Meza Villarreal	29/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento De Pago- Advertir A La Parte Demandante Y A Su Apoderado El Deber De Guarda Y Custodia Del Título Base De Ejecución De La Presente Demanda Ejecutiva El Cual Deberá Ser Entregado En El Momento Requerido Por La Autoridad Judicial-Podrá El Deudor Solicitar La Exhibición Del Título Previo Al Cumplimiento De La Orden De Pago-Reconocer Personería Para Actuar En Causa Propia Como Ejecutante Al Dr. Arturo Arrázola Hernández.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

aefaed4c-f9fd-4f10-84e3-c9e1f2390f9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230108600	Ejecutivo Singular	Arturo Iglesias Martinez	Yovani Alonso Aristizabal Giraldo	29/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmítase La Presente Demanda Verbal, Por El Término De Cinco (5) Días, So Pena De Rechazo, Para Que Se Subsane Conforme Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

aefaed4c-f9fd-4f10-84e3-c9e1f2390f9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230076300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Marina Villar Paba	29/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante-Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen, Para Que Con Su Producto Se Efectúe El Pago Del Crédito Al Demandante Por Concepto De Capital, Intereses, Gastos Y Costas-Practica Liquidacion Del Credito- Condénese En Costas A La Parte Demandada.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

aefaed4c-f9fd-4f10-84e3-c9e1f2390f9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230054700	Ejecutivo Singular	Coophumana	Jaime Enrique Romero Romero	29/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante-Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen, Para Que Con Su Producto Se Efectúe El Pago Del Crédito Al Demandante Por Concepto De Capital, Intereses, Gastos Y Costas-Practica Liquidacion Del Credito- Condénese En Costas A La Parte Demandada.
08001418901020230072300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Diana Suarez Castillo	29/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

aefaed4c-f9fd-4f10-84e3-c9e1f2390f9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230072300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Diana Suarez Castillo	29/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante-Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen, Para Que Con Su Producto Se Efectúe El Pago Del Crédito Al Demandante Por Concepto De Capital, Intereses, Gastos Y Costas-Practica Liquidacion Del Credito- Condénese En Costas A La Parte Demandada.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

aefaed4c-f9fd-4f10-84e3-c9e1f2390f9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230108800	Ejecutivo Singular	Hernado Miguel Reyes Yepes	Y Otros Demandados., Elyana Esther Hamburger Martínez	29/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmítase La Presente Demanda Verbal, Por El Término De Cinco (5) Días, So Pena De Rechazo, Para Que Se Subsane Conforme Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

aefaed4c-f9fd-4f10-84e3-c9e1f2390f9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230062100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Jaime Rafael Restrepo Ojeda	29/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante-Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen, Para Que Con Su Producto Se Efectúe El Pago Del Crédito Al Demandante Por Concepto De Capital, Intereses, Gastos Y Costas-Practica Liquidacion Del Credito- Condénese En Costas A La Parte Demandada.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

aefaed4c-f9fd-4f10-84e3-c9e1f2390f9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230097400	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Yolima Suescun Muñoz	29/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante-Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen, Para Que Con Su Producto Se Efectúe El Pago Del Crédito Al Demandante Por Concepto De Capital, Intereses, Gastos Y Costas-Practica Liquidacion Del Credito- Condénese En Costas A La Parte Demandada.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

aefaed4c-f9fd-4f10-84e3-c9e1f2390f9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230052900	Otros Procesos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Alfredo Penalosa Herrera	29/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante-Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen, Para Que Con Su Producto Se Efectúe El Pago Del Crédito Al Demandante Por Concepto De Capital, Intereses, Gastos Y Costas-Practica Liquidacion Del Credito- Condénese En Costas A La Parte Demandada

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

aefaed4c-f9fd-4f10-84e3-c9e1f2390f9f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230052900	Otros Procesos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Alfredo Penalosa Herrera	29/02/2024	Auto Requiere - Requerir Al Pagador Secretaria De Educacion Departamental De Sucre Para Que Informe A Este Despacho Los Motivos Por Los Cuales No Le Ha Dado Cumplimiento A La Orden Judicial De Embargo
08001418901020230108700	Verbales De Minima Cuantia	Centro De Soluciones Inmobiliarias De Colombia Bic S.A.S	Otros Demandados, Edwin Romero Martinez, Harold Antonio Romero Martinez	29/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmítase La Presente Demanda Verbal, Por El Término De Cinco (5) Días, So Pena De Rechazo, Para Que Se Subsane Conforme Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

aefaed4c-f9fd-4f10-84e3-c9e1f2390f9f



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230054700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE ROMERO ROMERO, C.C. 17.970.413
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JAIME ENRIQUE ROMERO ROMERO, identificado con C.C N°17.970.413 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 21 de julio de 2023 (documento 07), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado jaimelavalle45@gmail.com; notificación realizada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA E-ENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de la mencionada notificación. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

servientrega Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico **andes**

servientrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de cada de comunicación llamado Recipiente.

Sigla lo consignado los registros de e-entrega de mensajes de correo electrónico presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Mensaje:	755837
Emisor:	padillaes@hotmail.com
Destinatario:	jaimeromero@gmail.com - JAIME ENRIQUE ROMERO ROMERO
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha envío:	2023-07-21 14:34
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/07/21 Hora: 14:37:54	Tiempo de firmado: Jul 21 19:37:54 2023 GMT Firma: 1.3.6.1.4.1.31.804.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2023/07/21 Hora: 14:37:55	Jul 21 14:37:55 cl-C05-282cl postfilia/sungj10018 2F15412487EE:1e---jaimelarallo45@gmail.com, rday-gmail-arrp-in.l.google.com(177,233,122,27) 25, delay=1, delay=0, delay=0, delay=2, 8.0, status=cc:ca (250) 2.3.0 OK: 16889982739 g83-20823h3756d4231036008c8755d4d98b1c=11841320q4t.35 - gsmtp
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/07/21 Hora: 20:17:56	Dirección IP: 66.249.88.137 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/FFox/51.0 (via ggpht.com GoogleTagPSync)

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Cuerpo del mensaje:

Juzgado 10 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla

PROCESO- EJECUTIVO
RAD. No. 0801-41-88-016-2023-0047-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUM
DDO: JAIME ENRIQUE ROMERO ROMERO
FECHA DE PROVIDENCIA: JULIO 19 DE DOS MIL VEINTITRES (2023)-

Me permito manifestarle que con el envío de este correo que incluye la demanda, los anexos y la admisión de la demanda/Mandamiento de pago, se entenderá realizada la notificación personal una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Es decir al tercer día, por lo que usted dispondrá de 10 días para dar contestación a la presente demanda así como también presentar las excepciones que considere necesarias.

Ubicación del despacho:
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia

Notifíquese este auto al demandado, en la forma establecida en la ley No.2213 de 2022 artículo 8 .

Bajo juramento CARLOS PADILLA SUNDHEIM manifiesto que adjunto a esta notificación, se envía demanda, anexos y mandamiento de pago.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-1)
F.F.F.C.U.T.T.Y.A., ROMERO ROMERO JAIME ENRIQUE- COOPERATIVA, _jpg	2d979ac3d8643d6d3d6697131046274579887964657527a717341e9d8472d764a8807321876ca3041876708ca354442834664676262636709
STATUTORIAMANDAMIENTOEJECUTIVO	668827a3a847646765a319fa468a4a686a2728a45813867310164181

Teniendo en cuenta la certificación expedida por SERVIENTREGA E-ENTREGA, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/07/21 Hora: 14:37:54	Tiempo de firmado: Jul 21 19:37:54 2023 GMT Firma: 1.3.6.1.4.1.31.804.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2023/07/21 Hora: 14:37:55	Jul 21 14:37:55 cl-C05-282cl postfilia/sungj10018 2F15412487EE:1e---jaimelarallo45@gmail.com, rday-gmail-arrp-in.l.google.com(177,233,122,27) 25, delay=1, delay=0, delay=0, delay=2, 8.0, status=cc:ca (250) 2.3.0 OK: 16889982739 g83-20823h3756d4231036008c8755d4d98b1c=11841320q4t.35 - gsmtp
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/07/21 Hora: 20:17:56	Dirección IP: 66.249.88.137 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/FFox/51.0 (via ggpht.com GoogleTagPSync)

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1 en contra JAIME ENRIQUE ROMERO ROMERO, C.C. 17.970.413 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$546.050), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d913e2434524ae7d26c23cb8fb10dd1013b4187160195b7ada0e53a4552692c**

Documento generado en 29/02/2024 02:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230062100
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, 860.002.180-7
DEMANDADO: JAIME RAFAEL RESTREPO OJEDA, CC. No. 72.302.593
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, 860.002.180-7, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JAIME RAFAEL RESTREPO OJEDA, identificado con cedula de ciudadanía N°72.302.593 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 07 de noviembre de 2023 (documento 11), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado jareoj@hotmail.com; notificación realizada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA E-ENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de la mencionada notificación. Se deja constancia que la ejecutada no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

servientrega Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico **Andes**

Resumen del mensaje

El mensaje: W907
 Emisor: jramos@ramosbogado.com
 Destinatario: JAIME RAFAEL RESTREPO OIEDA
 Asunto: NOTIFICACION - JAIME RAFAEL RESTREPO OIEDA
 Fecha envío: 2023-11-07 09:32:59
 Estado actual: El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/11/07 Hora: 09:32:59	Tiempo de firma: Nov 7 14:52:59 2023 GMT Publica: 1.3.6.1.4.1.31364.1.1.2.3.0
Acuse de recibo	Fecha: 2023/11/07 Hora: 09:33:00	Nov 7 09:33:00 ci-c205-282ef-prostific@smtp[16814]:8072D12487A1:so-cjramos@ramosbogado.com[104.47.57.164]:25, delay=0.87, delayc=0.080/0.02, 0.21/0.57, dur=2.6.0, status=send (250 2.6.0 -5438f590d5896a80412491cfbc2912a7ace879dc6d750ba9f44043f7c4079@c-serviga.cicok.gt: [Insecure] - 117059333672877, Hostname=CH2PR14MB4101.Lamprd14.prod.outlook.com) 26785 bytes in 0.139, 187.885 KB/sec: Querred mail for delivery => 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/11/07 Hora: 11:39:38	Dirección IP: 179.33.231.140 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36 Edg/119.0.0.0

Asunto: NOTIFICACION - JAIME RAFAEL RESTREPO OIEDA

Cuerpo del mensaje:

JAIME RAFAEL RESTREPO OIEDA

Correo electrónico: jaramo@ramosbogado.com

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

Demandado: JAIME RAFAEL RESTREPO OIEDA

Radicado: 08004189010325082100.

Naturaleza del proceso: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2311 de 2022, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial, de fecha 14 de septiembre de 2023 en la cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, preferido dentro del proceso de la referencia por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA ubicada en Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico en la ciudad de Barranquilla y correo electrónico: j10prpcbquilla@conej.ramajudicial.gov.co

Ad mismo me permito informar que teniendo en cuenta la situación actual puede obtener información del proceso en el correo electrónico: j10prpcbquilla@conej.ramajudicial.gov.co

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Parte interesada

JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO.

C.C. No. 5084905

T.P. No. 76705 del C. S. de la J.

Correo electrónico: jramos@ramosbogado.com

Teniendo en cuenta la certificación expedida por SERVIENTREGA E-ENTREGA, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/11/07 Hora: 09:32:59	Tiempo de firma: Nov 7 14:52:59 2023 GMT Publica: 1.3.6.1.4.1.31364.1.1.2.3.0
Acuse de recibo	Fecha: 2023/11/07 Hora: 09:33:00	Nov 7 09:33:00 ci-c205-282ef-prostific@smtp[16814]:8072D12487A1:so-cjramos@ramosbogado.com[104.47.57.164]:25, delay=0.87, delayc=0.080/0.02, 0.21/0.57, dur=2.6.0, status=send (250 2.6.0 -5438f590d5896a80412491cfbc2912a7ace879dc6d750ba9f44043f7c4079@c-serviga.cicok.gt: [Insecure] - 117059333672877, Hostname=CH2PR14MB4101.Lamprd14.prod.outlook.com) 26785 bytes in 0.139, 187.885 KB/sec: Querred mail for delivery => 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/11/07 Hora: 11:39:38	Dirección IP: 179.33.231.140 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36 Edg/119.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se garantiza que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el proceso del sistema susceptible de acuse de recibo que puede ser automatizado, en sus orden de envío, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico en caso sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el agente Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Querred mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no puede ser entregado dicho servidor envía una segunda respuesta indicando que se fue enviada la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a la ejecutada, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, 860.002.180-7 en contra JAIME RAFAEL RESTREPO OJEDA, identificado con cedula de ciudadanía N°72.302.593 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATROSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$498.682), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b78ee52e500c8a7f20c71b981069d7db27224596828f375f38e80eb76ae37c**

Documento generado en 29/02/2024 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230072300
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3
DEMANDADO: DIANA ISABEL SUAREZ CASTILLO C.C.45.499.546
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra DIANA ISABEL SUAREZ CASTILLO C.C.45.499.546 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 05 de octubre de 2023 (documento 04), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado ysabelindonado2121@gmail.com; notificación realizada a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES SOLUCIONES INTEGRALES DE MENSAJERÍA anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de la mencionada notificación. Se deja constancia que la ejecutada no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256



JUZGADO DÉCIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Señor (a):
SUAREZ CASTILLO DIANA ISABEL
ysabelindonado2121@gmail.com
MAGANGUE - BOLIVAR

DD MM AAAA
05 10 2023

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
08001418901020230072300	Ejecutivo	2023-09-13

Demandante	Demandado
GARANTIA FINANCIERA S.A.S	SUAREZ CASTILLO DIANA ISABEL

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, transcurrido 5 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepción el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de: fecha de providencia el **13/ mes 09/ año 2023/**, emitido por el JUZGADO DÉCIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el JUZGADO DÉCIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, se encuentra ubicado en la dirección Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico y correo electrónico j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co Se anexa **Copia informal auto que libro mandamiento de pago y demanda**.

Se le advierte, que finalizado el termino anteriormente descrito, usted dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Parte interesada.

RAUL ALTAMAR
C.C. 1018419628 de BOGOTÁ/T.P. 344621
Tel. 3107279550
raulaltamar@gmail.com



AM MENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. LE0173037
Cod. Seguimiento

Señores: JUZGADO DÉCIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ret: Proceso Ejecutivo
Radicado: 08001418901020230072300.

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 2023-09-13 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

Copia Informal Auto Que Libro Mandamiento De Pago Y Demanda

Artículo: Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Dirección Electrónica: ysabelindonado2121@gmail.com - SUAREZ CASTILLO DIANA ISABEL

El Correo Electrónico Otolvo Acuse de Recibo: SI

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-10-05 15:56:20
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-10-05 15:56:22Z:162.215.11.4

Observación del Operador Postal:

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0173037

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2023-10-11 a las 09:43:51

Cordialmente,



Jorge Edwin Henao Restrepo
Gerente AM Mensajes
AM MENSAJES SAS

Le 04/05/2023 09:00:00 AM No. 00173037
de 04/05/2023 09:00:00 AM No. 00173037

Teniendo en cuenta la certificación expedida por AM MENSAJES SOLUCIONES INTEGRALES DE MENSAJERÍA, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico.

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-10-05 15:56:20
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-10-05 15:56:22Z:162.215.11.4

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a la ejecutada, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3 en contra DIANA ISABEL SUAREZ CASTILLO C.C.45.499.546 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.046.955), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0013fb123a8ca2e8bfe35e7901dc006c1e59b77512198fe5ba862bd84ceac6**

Documento generado en 29/02/2024 02:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230072300
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871 – 3
DEMANDADO: DIANA ISABEL SUAREZ CASTILLO C.C.45.499.546
ACTUACIÓN: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de decretar medida cautelar. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decrete medida cautelar correspondiente al embargo de salario de la demandada DIANA ISABEL SUAREZ CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía N°45.499.546, a lo cual el Despacho en virtud de lo reglado en el artículo 468, 599 y 601 del Código general del proceso, accederá sin necesidad de prestar caución.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe la parte demandada **DIANA ISABEL SUAREZ CASTILLO C.C.45.499.546**, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al Despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar. Indíquese al pagador o empleador que de las sumas devengadas por el demandando debe retener la proporción determinada por la ley, constituir certificado del depósito, indicando los veintitrés (23) dígitos de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Líbrese el correspondiente oficio de embargo. **LIMÍTESE** la medida cautelar a la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATRO PESOS (\$29.913.004).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4475f223a8b102763f6163e07bff62972548183f33c23107e7e3b0bc3f4f0e7e**

Documento generado en 29/02/2024 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230076300
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: LUZ MARINA VILLAR PABA, CC 33.217.898
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUZ MARINA VILLAR PABA, identificada con CC N°33.217.898 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 10 de noviembre de 2023 (documento 07), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado luzmyvipa@gmail.com; notificación realizada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA E-ENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de la mencionada notificación. Se deja constancia que la ejecutada no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Acuerdo PCSJA-19-11256

900.528.910-1 en contra LUZ MARINA VILLAR PABA, CC 33.217.898 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.013.737), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9631d0a3b2df32f4c3c91f83abb420d819376e880914af1f18b9cdc6b06c225**

Documento generado en 29/02/2024 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230097400
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7
DEMANDADO: YOLIMA SUESCUN MUÑOZ C.C. 22.494.066
ANTONIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 72.296.086
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra YOLIMA SUESCUN MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía N°22.494.066 y ANTONIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N°72.296.086 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 06 de febrero de 2024 (documento 04), se surtieron las notificaciones de la demandada a las direcciones electrónicas aportadas dentro del proceso comentado yolimasuescun@gmail.com y antoniorodriguez1520@hotmail.com; notificaciones realizadas a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA E-ENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de las mencionadas notificaciones. Se deja constancia que la parte ejecutada no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7 en contra YOLIMA SUESCUN MUÑOZ C.C. 22.494.066 ANTONIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 72.296.086 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$761.040), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Elizabeth Roper Rosillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9efcd116bd38bfb817a2fc075703a38a86053fc8b32b4eb83768c8be45a4a6b**

Documento generado en 29/02/2024 02:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01085-00
DEMANDANTE: ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ C.C. No. 1.129.569.157.
DEMANDADO: DUBYS YOLANDA CAMPO YANCE C.C. No. 22.430.764 y OSVALDO ENRIQUE MEZA VILLARREAL C.C. No. 73.183.757.
ACTUACIÓN: AUTO EMBARGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, Junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de decretar medida cautelar. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y por ser procedente lo solicitado de conformidad al artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos embargables que devengue la demandada DUBYS YOLANDA CAMPO YANCE C.C. No. 22.430.764, como empleada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF. Líbrese el oficio dirigido al pagador. Límitese el embargo hasta por la suma de \$4.160.000,00. Indíquese al pagador o empleador que deberá constituir certificado del depósito, indicando los veintitrés (23) dígitos de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posea o llegase a poseer DUBYS YOLANDA CAMPO YANCE C.C. No. 22.430.764 y OSVALDO ENRIQUE MEZA VILLARREAL C.C. No. 73.183.757, en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos financieros, en las siguientes entidades bancarias: BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO AVVILLAS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO CAJASOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COOPCENTRAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SERFINANZA. Límitese el embargo hasta por la suma de \$3.120.000,00. Indíquese al pagador o empleador que deberá constituir certificado del depósito, indicando los veintitrés (23) dígitos de la radicación del proceso y colocarlos a orden del juzgado. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Limitar los embargos de conformidad al artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b18397dfe0b662ec41c95102f1c896eb21e3bd5a7cfd452b19b19b168ea0f3**

Documento generado en 29/02/2024 01:21:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01085-00
DEMANDANTE: ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ C.C. No. 1.129.569.157.
DEMANDADO: DUBYS YOLANDA CAMPO YANCE C.C. No. 22.430.764 y OSVALDO ENRIQUE MEZA VILLARREAL C.C. No. 73.183.757.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ C.C. No. 1.129.569.157, en contra de DUBYS YOLANDA CAMPO YANCE C.C. No. 22.430.764 y OSVALDO ENRIQUE MEZA VILLARREAL C.C. No. 73.183.757, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS (2.080.000 M/L) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001.
2. La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en causa propia como ejecutante al Dr. ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a401cc20c8ed9384fd65039bbc9dee76d11e5943969e320ab044020e38cc824**

Documento generado en 29/02/2024 01:21:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01086-00
DEMANDANTE: ARTURO MARTINEZ IGLESIAS CC No.8.679.816
DEMANDADO: GIOVANY ARISTIZABAL GIRALDO CC. No. 94.528.892
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230108600, por lo que sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Revisada la demanda, se observa que deberá aclararse el nombre del demandado, toda vez que se le relaciona como GIOVANY ARISTIZABAL GIRALDO, pero en la presentación personal del contrato así como en el certificado de matrícula de establecimiento allegados, se relaciona a YOVANY ALONSO ARISTIZABAL GIRALDO.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. - Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402f5ab81e009726f3e5fa4428af41b7fbfe5b8c45990ed4c1b2ecad986185f**

Documento generado en 29/02/2024 01:21:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 080014189010-2023-01087-00

DEMANDANTE: CENTRO DE SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA BIC S.A.S. NIT. 901.435.574-1

DEMANDADO: HAROLD ANTONIO ROMERO MARTINEZ C.C. NO 72.006.381 Y OTROS.

ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso verbal, radicado bajo el número 080014189-010-2023-01087-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con algunos requisitos:

1. Se debe aclarar las pretensiones por cuanto en el libelo introductorio se señala que los demandados son los señores HAROLD ANTONIO ROMERO MARTINEZ, EDWIN ENRIQUE ROMERO MARTINEZ y ALEX ROMERO MARTINEZ, pero en el contrato de arrendamiento no está suscrito por el señor ALEX ROMERO MARTINEZ. Lo anterior, de conformidad al núm. 4° del artículo 82 del CGP.
2. Debe aportarse la dirección de notificación o electrónica de los demandados de conformidad al numeral 10° del artículo 82 y artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)”, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPEROS ROSILLO
LA JUEZ

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4c7b3b6c96b89e04e87884fb06567725ece03be0eb7d6dca34533c5c6ef8c5**

Documento generado en 29/02/2024 01:21:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-01088-00
DEMANDANTE: HERNANDO MIGUEL REYES YEPES C.C. N° 9.172.280.
DEMANDADO: ELYANA ESTHER HAMBURGER MARTÍNEZ C.C. N° 1.042.438.223,
JORGE ENRIQUE DIAZ PACHECO C.C. N° 1.129.578.227
JOSÉ MIGUEL RIVERA CONTRERAS C.C. N° 1.140.817.289.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 080014189-010-2023-01088-00, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se tiene que no cumple con algunos requisitos:

1. Se debe aclarar las pretensiones por cuanto en el libelo introductorio se realizar un listado de cánones adeudados, pero no se indica suma determinada de pretensiones. Lo anterior, de conformidad al núm. 4° del artículo 82 del CGP y a fin de determinar la competencia.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)”, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de ejecutiva instaurada por HERNANDO MIGUEL REYES YEPES C.C. N° 9.172.280 contra ELYANA ESTHER HAMBURGER MARTÍNEZ C.C. N° 1.042.438.223, JORGE ENRIQUE DIAZ PACHECO C.C. N° 1.129.578.227 Y JOSÉ MIGUEL RIVERA CONTRERAS C.C. N° 1.140.817.289 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb54770949bf22a82ba47f6648a001a14e3e86839ccc8d3a7acec755a6201b35**

Documento generado en 29/02/2024 01:21:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230052900
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSE ALFREDO PEÑALOZA HERRERA, CC. No.73.232.322
ACTUACIÓN: AUTO REQUIERE AL PAGADOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de requerimiento al pagador. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo a lo solicitado por el apoderado demandante se observa efectivamente, la orden cautelar emitida por este Despacho respecto a los emolumentos salariales devengados por el demandado en su condición de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE la cual fue concedida por medio de auto de 14 de julio de 2023.

Consecuentemente, se observa dentro de la carpeta de medidas cautelares que no existe escrito proveniente de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, frente al acatamiento de dicha medida y, evidenciando que, en efecto, le fue oficiado por la secretaría, tal como lo dispone el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, al no tener noticia del cumplimiento de dicha orden, se hace necesario requerir al pagador para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio de fecha 08 de agosto de 2023, y consecuentemente, los descuentos que se estén efectuando a favor del demandante dentro del proceso de referencia sean depositados en el Número de cuenta de este Despacho.

Así las cosas, de conformidad a lo estatuido en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P, se ordenará a requerir al pagador a fin de dar cumplimiento a la orden proferida so pena de las consecuencias pecuniarias contempladas en el parágrafo 2° del Artículo 593 del ibídem.

En virtud de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE para que informe a este Despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden judicial de embargo de salario decretado por auto de fecha de 14 de julio de 2023, con respecto al señor JOSE ALFREDO PEÑALOZA HERRERA, CC. No.73.232.322 dentro del proceso ejecutivo de la referencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del código general del proceso.

TERCERO: LIBRAR por Secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1cf3ad486d67eb6aa228f82b1002969afc75605b9f4f9ca04b46186b362823**

Documento generado en 29/02/2024 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230052900
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSE ALFREDO PEÑALOZA HERRERA, CC. No.73.232.322
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, NIT 900.528.910-1, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOSE ALFREDO PEÑALOZA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No.73232322 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 17 de julio de 2023 (documento 09), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado sheysant@hotmail.com; notificación realizada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA E-ENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de la mencionada notificación. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Acuerdo PCSJA-19-11256

900.528.910-1 en contra JOSE ALFREDO PEÑALOZA HERRERA, CC. No.73232322 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.107.055), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20ec13993891d9c29cca37d981f3982521431ea4cd12ec1d66bc1bfb57bfeb48

Documento generado en 29/02/2024 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>